----Trelew, 01 de agosto de 2023.----------

--**VISTOS:** Estos autos caratulados: “C. D. S. P., C. y V. R. Ltda. c/ Municipalidad de R. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 345 – Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución dictada el 25/04/2023 (fs. 281/286) por el Dr. M. R. C., por su propio derecho, mediante el escrito ID 1055432 (fs. 289), fundado por escrito ID 1063737 (fs. 292/292vta), y por la parte actora mediante el escrito ID 1055270 (fs. 290), fundado por el escrito ID 1075153 (fs. 295/297), concedidos mediante providencia de fecha 04/03/23 (fs. 291) y su rectificatoria de fecha 09/05/23 (fs. 294). ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I.- Que mediante la resolución recurrida, la jueza de primera instancia aprobó la liquidación presentada por el Dr. M. R. C. mediante el escrito ID 986006 por la suma de $186.194.875,27 en concepto de honorarios regulados mediante la SIC N° 42/22 (fs. 251/254) e intimó a la C. D. S. P., C. y V. R. Ltda. a abonar dichas sumas en el plazo de 10 días. Asimismo, rechazó el pedido de morigeración efectuada por la mencionada C. con sustento en el art. 1255 CCyC. ----------

----En sustento de dicha decisión expresó que las sumas determinadas en esta oportunidad guardan estricta relación con el reclamo efectuado en demanda, en tanto se han calculado sobre el monto del proceso –conforme lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones de Trelew mediante SIC N° 42/2022 (16/12/22)–, y con el grado de avance del proceso, ya que se abrió la causa a prueba y se avanzó sobre su producción, librándose los oficios peticionados y designándose los peritos para cumplir con las pericias encomendadas. Agregó que, fundamentalmente, la obligada al pago técnicamente no acreditó la imposibilidad económica de afrontar el pago de los honorarios ya regulados, el contexto económico en el cual se vería inmersa y la afectación patrimonial que en definitiva recaería en los usuarios del servicio eléctrico y de agua.----------

---II.- Contra dicha resolución, la actora C. de S. P., C. y V. R. Ltda., interpuso recurso de apelación (escrito ID 1055270). Mediante el escrito ID 1075153 (fs. 295/297vta.) cuestiona que no se haya hecho lugar a la morigeración solicitada por su parte. ----------

------ Indica que, a pesar de que la regulación de honorarios al Dr. R. C. se encontraba firme, se solicitó a la magistrada que haga uso de la facultad con la que cuenta para morigerar tales sumas por la evidente desproporción económica que podía apreciarse, lo que –agrega– fue desestimado por la sentenciante de manera amplia, ambigua e imprecisa con fundamentación en una suerte de estricta relación o equivalencia ente las labores desarrolladas por el profesional en estos obrados y los emolumentos cuya liquidación termina aprobando. ----------

-----Expresa que la magistrada pone en cabeza de la C. severas exigencias probatorias que no surgen del art. 1255 CCyCN, ya que la norma solo faculta al juez, siguiendo pautas de justicia y razonabilidad, a perforar los mínimos regulatorios de las leyes arancelarias cuando su aplicación conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. Cita jurisprudencia

de la CSJN en sustento de su postura. Expone que la viabilidad de la aplicación del art. 1255 CCyCN no repara en la posibilidad económica de pago del sujeto obligado, tal como lo entiende la sentencia apelada. ----------

----Expone que no puede soslayarse la relevancia institucional de su parte, que resulta obligada al pago de la exorbitante y desproporcionada suma de honorarios en cuestión, y que por un juicio desistido se afecte las cuentas y se genere un perjuicio económico a su parte, que repercutirá en sus asociados. Sostiene que las exigencias probatorias impuestas a su parte en la sentencia impugnada implicarían abrir una rigurosa, compleja y extensa instancia probatoria, extraña a los fines que inspiran el art. 1255 CCCN. -------

-------Sostiene que no se desconoce el carácter alimentario de los honorarios y que no se pidió que se restrinja o anule el derecho del profesional, sino que se reduzcan en virtud de la evidente y manifiesta exorbitancia del monto que surge de la liquidación aprobada. ----Por último, refiere que la demanda no revestía de una complejidad técnica, ni jurídica inusual, y que las labores procesales del profesional a lo largo del proceso no implicaron arduos trabajos técnicos, ni incidencias elaboradas o complejas. ----------

---III.- Por su parte, el Dr. M. R. C. también apeló la sentencia (escrito ID 1055432). Mediante el escrito ID1063737 manifiesta que se agravia por la omisión de regulación de sus honorarios por las tareas desarrolladas en el presente incidente. Refiere que la obligada al pago impugnó no solo la liquidación del monto del proceso y la determinación de los honorarios, sino que también presentó un pedido de morigeración, lo que ocasionó un despliegue de tareas laborales. Indica que ello justifica por sí mismo la necesidad de regular sus honorarios por las mencionadas labores. Añade que la cuestión no puede ser reducida a una simple incidencia ya que la impugnación y morigeración planteada por la obligada al pago no eran cuestiones técnicas menores. En consecuencia, sostiene que la omisión de regular honorarios produce un gravamen irreparable para su parte, toda vez que se priva de la justa retribución por las tareas laborales desarrolladas.----------

-----IV.- Así planteadas las cuestiones a resolver por este Tribunal de Alzada, en primer término se tratarán los agravios formulados por la C. de S. P., C. y V. R., para luego abordar los cuestionamientos expresados por el Dr. R. C., por responder a un orden lógico de tratamiento. ----------

----Además, al ingresar al tratamiento del recurso impetrado por la parte actora, cabe señalar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de los planteos introducidos por el apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros. ----------

---Aclaradas dichas cuestiones, la actora recurrente sustenta el planteo en la potestad que confiere el art. 1255 CCyCN a la juzgadora para reducir honorarios, considerando la desproporción de dichos emolumentos que surgió como consecuencia de la liquidación practicada en autos. ----------

----Cabe señalar que esta Sala “B” ha expresado anteriormente que “El art. 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. Dicho esto, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida (conf., esta sala en, S.I.L N°. 02/2017). También la Sala A de esta Cámara se pronuncia en igual direccionamiento, expresando que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE N° 25/2012, SIE N° 03/2013, SICA N° 09/2014, SIC N° 30/2021). Además, este criterio viene siendo aplicado por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, quien ha dicho que: “...si la magnitud de la suma computada como monto del juicio determinó que al aplicarse el porcentual del art. 7 de la Ley 21.839 (ADLA, XXXVIII-C, 2412) resultaran emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor cumplida en la causa, resulta prudente no aplicar la escala del art. 7 y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados...el empleo del porcentual mínimo del arancel arroja valores absolutamente exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por dicha ley” (CSJN, del 10/11/83, en autos “Nación Argentina v. Las Palmas del Chaco Austral”, LL 1984-B-12/18). ----------

-----Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las sumas liquidadas por el profesional surgen de la Sentencia Interlocutoria N° 176/2022 (25/10/2022, fs. 241/242) que reguló los honorarios del Dr. R. C. en el 10%, más el 40% por plus procuratorio, del monto determinado inicialmente por la magistrada de primera instancia, luego revocada parcialmente mediante la Sentencia Interlocutoria Civil N° 42/2022 CAT que determinó el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma reclamada en demanda, esto es, $396.694.837, con más sus intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria N° 148/22 que hizo lugar al desistimiento del proceso, con capitalización de los mismos a la fecha de notificación de la demanda.----------

-----En base a dichas pautas, el letrado practicó liquidación de sus honorarios regulados, mediante el escrito ID 986006 (06/03/2023, fs. 262/262vta.), y la actora, recién en oportunidad de contestar el traslado conferido por la jueza, impugnó la planilla presentada y peticionó la morigeración de los emolumentos regulados con sustento en el art. 1255 CCyCN (ver escrito ID 1006769, 21/03/2023, fs. 266/270). ----------

---De tal modo, más allá de lo indicado por la magistrada en la resolución del 25/04/2023 (fs. 281/286) respecto a la oportunidad del planteo efectuado por la actora, al indicar que no tuvo oportunidad de realizarlo al tiempo de serle regulados los honorarios al letrado por la SI N° 176/2022 dictada el 25/10/2022 por cuanto había desapoderado al Dr. R. C.

el 26/09/2022, lo cierto es que –como también indicó la juzgadora– la C. no designó otro profesional en su reemplazo conforme lo establecido en el art. 54 del CPCC a los fines de que continúe con la asistencia letrada que le correspondía en el proceso. --------De esta manera, claramente se advierte que la etapa procesal para cuestionar los honorarios del letrado ejecutante precluyó con la firmeza de la regulación de los honorarios efectuada en la sentencia o, en su caso, al haberse dispuesto la manera en que debía determinarse el monto del proceso respecto del cual se debían aplicar los porcentajes fijados, conforme las pautas dispuestas por esta Alzada en la SIC N° 42/22, momento en que la actora tuvo la certeza suficiente respecto de los emolumentos que le correspondían al Dr. R. C., en atención a que su cuantificación era fácilmente determinable en aquellas instancias, considerando que el porcentual regulado se calcula sobre el monto reclamado en demanda, más los intereses correspondientes. ----------Ello es advertido además por la propia recurrente en su expresión de agravios al admitir que las resoluciones que regularon los emolumentos y determinaron la base sobre la que se debían aplicar se encuentran firmes. En tal sentido, indicó *“Es que, como se dijo oportunamente al efectuarse el planteo,* ***no existen duda que la regulación de los honorarios del Dr. R., fijada en porcentajes respecto al monto del proceso, se encuentra firme*** *(más allá de haber sido notificadas a mi representada mediante el domicilio electrónico del Dr. R.). Al parecer, la a quo entiende que la morigeración planteada es una suerte de planteo recursivo extemporáneo sobre los porcentajes de honorarios fijados, ya que fundamenta su rechazo en que los montos liquidados “se equivalen” a los porcentajes regulados sobre el monto del proceso, para lo cual la Cámara ya expuso su postura respecto al avance del proceso. Es decir,* ***los porcentajes regulados se encuentran firmes y han sido fijados en base a todo el análisis que hoy la a quo reitera****. No es ese el planteo efectuado por mi representada V.E., sino la aplicación en esta instancia de la facultad que V.E. cuenta de morigerar tales sumas, por la evidente desproporción económica que puede apreciarse SIN LUGAR A DUDAS. […]* ***No se desconoció en momento alguno, al solicitar la morigeración por ante la jueza de grado, que el cálculo de los honorarios se realizó conforme SIC N° 042/2022****. Esta parte concretamente reparó al solicitar dicha morigeración de los honorarios, insisto, en la exorbitancia per se que surgió fruto de la posterior liquidación que de sus emolumentos practicara el Dr. R. C.”* (ver escrito ID 1075153, fs. 295vta.) (el resaltado nos pertenece). ----------

----Así, no se vislumbra que la recurrente fuera sorprendida ahora con la magnitud del importe de los honorarios liquidados, dado que al momento de la regulación y posterior disposición de las pautas para determinar la base regulatoria, contaba con todos los elementos necesarios para estimar dicho monto. No abunda destacar que la propia actora obviamente conocía cuál era el monto que había reclamado en demanda y luego desistió del proceso, con las consecuencias que ello implica, por lo que no resulta un argumento válido alegar que recién tuvo conocimiento de la extensión de los honorarios del letrado en esta avanzada instancia en que el Dr. R. C. procedió a liquidar los mismos

para solicitar tardíamente su morigeración en virtud de lo dispuesto por el art. 1255 CCyC. ----------

----En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que la diferencia entre las figuras “teoría de los actos propios” y “la alegación de la propia torpeza” radica en que en ambas existen dos actos o conductas contrarios o contradictorios entre sí, pero se diferencian por el carácter objetivo de la primera y el subjetivo de la segunda. Quien incurre en la propia torpeza hace expresa referencia a un primer acto y lo intenta desconocer, o desconocer sus efectos y se lo priva de impugnarlo debido a su responsabilidad en la irregularidad del negocio; en cambio cuando se aplica la teoría de los actos propios se tiene en cuenta la conducta contradictoria sin importar la buena o mala fe del declarante: éste ha podido impugnar, pero dicha impugnación es frenada por la actitud que el mismo ha tenido frente al negocio. Quien invoca la propia torpeza actúa de mala fe; en la regla *venire contra factum propium* se protege la buena fe de quien receptó la declaración. Si bien son figuras conceptualmente distintas, siempre existe la incertidumbre de poder probar la mala fe de la contraria, siendo en última instancia el juez el que deberá definir cuál de los fundamentos utilizará para desestimar el planteo (Alejandro BORDA, “La Teoría de los Actos Propios”, pg. 18 y 123/124). […] La teoría del acto propio requiere -en principio- de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada: una conducta anterior relevante y eficaz; el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción -atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas; y la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas (BORDA, obra cit. pg. 67). Y respecto del último recaudo, este autor (pág. 79/80) explica que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios, el sujeto activo -la persona que ha observado determinada conducta, con fundamento en una facultad o derecho subjetivo- debe ser el mismo que pretende luego contradecir esa primera conducta; así como el sujeto pasivo -es decir la persona que ha sido receptor o destinatario de ambas conductas- debe ser el mismo. La doctrina y la jurisprudencia, en general, coinciden en la aplicación de la teoría del acto propio para resolver distintos tipos de conflictos; pero ésta sólo tiene efectos inter partes (BORDA, obra cit. pg. 139) (del voto del Dr. Pasutti en Expte. N° 18.434 -B- 2001, SDCA 1/2003 STJ). ----------

-----Bajo tales premisas, cabe poner de resalto que el recurrente soslaya que los honorarios son debidos como consecuencia de su propio desistimiento del proceso donde inicial y dispositivamente definió su monto en demanda como pretensión y que, tal como se indicó en la SIC N° 42/22, es criterio sentado que en el caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la *litis* –como ocurrió en la especie– debe tomarse dicho importe reclamado en demanda como monto del juicio. Además, al efectuar dicho desistimiento mediante el convenio acompañado en autos (ver escrito ID 817424, fs. 235), ninguna de las partes hizo alusión a una posible determinación de los honorarios que le correspondían a los letrados intervinientes, razón por la cual debieron regularse judicialmente los correspondientes al Dr. R. C. ante su requerimiento mediante el escrito ID 837937 (fs. 239/239vta.).----------

------Por lo expuesto, siendo que la liquidación practicada por el ejecutante guarda estricta concordancia con los parámetros establecidos al momento de la regulación de los honorarios y determinación de las pautas para arribar a la base regulatoria, corresponderá rechazar los agravios de la actora en tratamiento. ----------

---V.- En lo que respecta al cuestionamiento del Dr. M. R. C. referido a la falta de regulación de honorarios a su favor por la incidencia correspondiente a la determinación de sus honorarios, cabe señalar que la resolución de fecha 25/04/2023 obrante a fs. 281/286 es una auténtica sentencia interlocutoria y su dictado venía impuesto por el art. 163 C.P.C.C. –con pronunciamiento sobre costas inclusive (inc. 3° art. cit.)–. Ello es así en tanto que presentada la planilla de liquidación y corrido el pertinente traslado, la contraria impugnó el monto determinado, lo cual llevó a que el ejecutante contestara este requerimiento mediante el escrito ID 1025009 (fs. 276/280). Dicha controversia desarrollada de tal forma, constituyó un verdadero incidente. ----------

-----El incidente debe su especialidad a razones jurídico - procesales y se ubica en la categoría genérica de los procesos de facilitación. Muchas veces el ordenamiento jurídico se enfrenta con el problema que suscita la remoción de obstáculos que pueden oponerse a la vida normal de un cierto proceso; monta entonces unas actuaciones funcionalmente destinadas a la destrucción de tales impedimentos. Como en variadas ocasiones asumen entidad autónoma, es decir que no son sencillas medidas insertas en una tramitación principal -al modo de las peticiones que dan lugar a las providencias simples del art. 162 C.P.C.C., es decir aquellas que, sin sustanciación previa, sólo tienden al desarrollo del proceso-, se está entonces ante tipos de procesos especiales. Entre las distintas especies de procesos facilitadores -o de propugnación igualmente cabría designarlos, para guardar cierta armonía o simetría y diferencias con los de impugnación- figuran aquéllos que tienden a la facilitación del desarrollo. Tal es el incidental, proceso entonces de cognición especial por razones jurídico - procesales que tiende a facilitar el desarrollo de otro mediante la resolución de cuestiones anormales que durante la pendencia de éste pueden producirse (confr. Guasp, Jaime “Derecho procesal civil”, 3era. ed., reimp., I.E.P., Madrid 1973, II-632 n° I.1 y 2, 634 n° IV y 635 n° 2.II).----------

----Lo planteado aquí –se reitera– es un incidente, pues medió conflicto entre las partes y promedió sustanciación.----------

----En consecuencia, habiendo omitido la magistrada de grado expedirse sobre la imposición de costas, corresponde que se subsane en esta instancia, por lo que en atención a como se resolvió la cuestión planteada, se imponen a la parte actora perdidosa, en tanto no se encuentra mérito suficiente para apartarse del principio general (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Por lo expresado, en mérito a la extensión, eficacia y resultado de las tareas realizadas, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su participación en la anterior instancia, fijándose los del Dr. M. R. C., abogado en causa propia, en el 1,7%, y los del Dr. A. Y. E., letrado de la parte actora, en el 1,4%, en ambos casos del monto de la liquidación de honorarios aprobada, con más el IVA si

correspondiera (conf. arts. 5, 6, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), y siempre que el Dr. E. no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley arancelaria. -------Asimismo, y dado que se hace lugar al agravio del Dr. R. C. y se rechaza el impetrado por la C. de S. P., C. y V. R. Ltda, las costas de esta alzada se imponen a la actora perdidosa (art. 69 y 70 del CPCC)---------En tal sentido, y con las mismas pautas indicadas al regular los honorarios de la instancia inferior, se regulan los emolumentos por las labores realizadas en esta alzada al Dr. M. R. C. en el 0,5 % y al Dr. A. Y. E. en el 0,35%, en ambos casos del monto de la liquidación de honorarios aprobada, con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), y siempre que el Dr. E. no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución recurrida dictada el 25/04/2023 (fs. 281/286), en todo lo que ha sido materia de agravios por la parte actora C. de S. P.,

C. y V. R. Ltda.---------- ----II) AMPLIAR la resolución recurrida para imponer las costas de primera instancia – por el incidente resuelto– a la parte actora y regular los honorarios al Dr. M. R. C. en el 1,7% y al Dr. A. Y. E. en el 1,4%, en ambos casos del monto de la liquidación de honorarios aprobada, con más el IVA si correspondiera, y siempre que el Dr. E. no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------III) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte actora.----------IV) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia al Dr. M. R. C. en el 0,5 % y al Dr. A. Y. E. en el 0,35%, en ambos casos del monto de la liquidación de honorarios aprobada, con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), y siempre que el Dr. E. no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------V)

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 040 DE 2023. SIC. CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO